

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 621

Cuaderno No. 1220

Año 1788.

No. de hojas útiles 39.

Autos seguidos por el Marqués de la Puente y Sotomayor contra el Marqués de Corpa, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

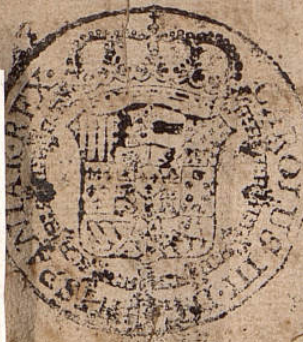
Letra P. Legajo N° 76, cuaderno N° 1589.

CA-JO 1  
CAS 117  
DOC 2014  
A 39

1547 

En real.

2



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

na y Juicio de 738. Como 5.

1589 P  
Ley 76

emiere al  
de la Puente y su sotomayor, de la distinguida  
orden de Carlo Tercero, en los Autos con el s.  
Marques de Coppa, por cantidad de p.  
consumacion rendimientos dice: Que por  
decreto el Alcalde ordinario Juan de la Causa, se ha libra  
de in rigoris Apacimo, afin que ex hinc est  
Sup. Gov. Antojen embargo de las puestas causas q han te  
ido al s. suparte para concretar a el traslado  
que se le dio. Nunca se ha considerado, que un  
arunio una graveza se estima oy sin igual,  
Marques por los puntos de honor, y el excedirimo intenc  
de Coppa, y en si el cerca de doscientos mil p. que se verian, se pue  
de la declaracionda atropellan en los terminos que parece se  
pretende. Quando el s. Marques de Coppa, reosio  
aliava, no asio el Proceso para formalisar sus defensas, lo tubo en  
sua poder todo el tiempo que le parecio, sin que se le  
agitare ni mortificare en esta alguna; y sena  
regular que el s. suparte que hace de etion, se  
preste extracto, para que produzca su contestacion,  
que precisamente ha de ser como satisfacion ma  
dilatada? La Calidad de etion por si solo estimula

Vista de ella a abreviar el juicio, de cuyo éxito espera la formación  
de las cosas con desahogo, pero si apesara de su derecho, le sobrevienen  
venga, y de de embarazos de familia, y el mal pñal, la imposibilidad,  
luego suspende de su dirección, que es notoria en todo el lugar; ya se  
ya el apremio ve, que una corta mora no se le debe imputar en  
librado por la culpa. El negocio es de aquellos que exigen la  
unos motivos dirección de un Letrado, que no dependa del pro-  
quiere represente to, pues ninguno que lo cura, ha querido hacerse  
tan. cargo de él por respeto, y poderio del Sr. Marqués  
de Coppa, y así la necesidad obliga a conformarse  
con esta suerte.

~~...~~  
Dare...

No obstante el Sr. parte del suplicante, q.  
cavela con ansia a reducir a efecto su propósito,  
para organizar en forma las acciones que le corres-  
ponden, tiene por conveniente, que el Sr. Marqués de  
Coppa, bajo el juramento conforme a la Ley, a buel-  
ta Categoricamente las preguntas del Interrogat.  
que en dicha forma presenta, con separación, para q.  
simion de v. reservante hñ el acto de la declara-  
ción, a cuyo efecto debe comparecer el Sr. Marqués  
de Coppa ante la superioridad de v.

El propio Sr. Marqués solicita que el Sr. parte  
del sup. se le tornase otra declaración expresiva  
del Atesor. de la Causa, no temiendo por bastante la  
fee del Escrivano. La cautela, fue obra del arbitrio del  
citado Sr. Marq., a cuya solicitud se proveyo el sup.  
decreto de quince de Mayo del Año presente, que así  
lo ordena; y si las razones que por entonces se expusie-  
ron para expedirla, se tubieron por looissimas, con  
superioridad de motivo debe graduarse en la presente

circunstancias. La autoridad de un escrivano, y en represen-  
tacion, tienen mucha distancia, no solo de un <sup>no</sup> sino  
del proprio Escrivano de la Casa, para que este pueda ha-  
cer observar toda la formalidad que requiere un  
asunto de tanta gravedad como este.

Asimismo el Escrivano de Corpas traxo a im-  
partir el Interrogatorio Dotal, que firmo el <sup>or</sup> parte  
del suplicante, por ante Valentin de Torres Preciado,  
Escrivano Publico, en diez y siete de Noviembre de mil  
setecientos ochenta y quatro, y debiendo correr en los  
autos para estas diligencias, presento el Testimonio, au-  
torizado en publica forma, con la Certificacion que subiguie  
erronia accion.

A. V. E. pide y suplica, que habiendo por presentado, el referido Tes-  
timonio, y separadame<sup>te</sup> el Interrogatorio para que este ultimo  
quede reservado, en las suplicas citadas de V. E. ha el acto  
de la declaracion, se sirva mandar, que el referido <sup>or</sup>  
Escrivano de Corpas, labore a absolviendo vago de Juram<sup>to</sup>,  
las preguntas contenidas en el, y q<sup>e</sup> para el efecto, compa-  
reca ante V. E. para q<sup>e</sup> lo efectue con presencia, que  
fho proteota estar a lo favorable, y en el interin no locorra  
termino, ni paxe perjuicio, para deducir las acciones que  
conrespondan, por sea qui el Justicia que espera de la  
integridad de V. E. etc.

De  
Balthazar de los  
Reyes



En real.



**SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.**

Lima y Junio 26. de 1788.

mo S<sup>r</sup>

Vuestra Señoría  
Fiscal.  
R.

Salinas

Quando la calidad de los litigantes los pone a cubierto de la comparencia personal ante los Jueces para la declaracion que Reciprocamente sepidan, no queda otro arbitrio, q<sup>e</sup> condescender a los cambios, porque cederia en rebasa de la autoridad de la Justicia que crea solo a favor del declarante, en la misma causa. Pero que no es necesario fundar en esto p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> se separe del mismo concepto; y si lo fuese ya haria todas las reflexiones conducentes, y no pondria los fundamentos de edicto, q<sup>e</sup> concurran a favor de los Jueces. Bajo de este supuesto debo exponer que V. C. se diria equivocada mi asertion, porq<sup>e</sup> eroy firmemente persuadido a q<sup>e</sup> en defensa de mi empleo, y un prerrogativa, no debo encurar con contradic<sup>on</sup>. ni recurso. V. C. sobre todo resuelva lo mas justo. Lima, y Junio 25 de 1788

E. m. g. or.

Antonio de Elizalde

[Handwritten signature]

Seis reales.



SELLO SEGUIDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Memorial

A venturino Señor = El Marqués de la  
 Puente y de Sotomayor, de la distinguida Or-  
 den de Carlos Tercero con su mayor ven-  
 dimiento Dize: que quando contrafo Ma-  
 trimonio con la Señora Doña Constanza  
 de la Puente firmó Instrumento Dotal  
 por ante Valentin de Forner Presiado  
 Escribano Publico. Haviendo falleido  
 dicha Señora y fando por hijo legitimo  
 el Matrimonio a Don Josef Pablo de  
 la Puente, que le sobre vivio muchos dias,  
 por su fallecimiento posterior no torio,  
 recayeron todos sus derechos en el supli-  
 cante en virtud de la Subeion, que le con-  
 fiere la Ley. De este, y otro derecho setra-  
 ta en el Compromiso, que tiene pactado  
 el Suplicante con el Señor Marqués

*[Handwritten signature or scribble]*

El Conyca Alondra & Calatraba, sobre  
que corre instancia ante Vuestra Señoría,  
y presentando un Testimonio de dicho In-  
strumento para instruir su acción en el  
referido Compromiso: por tanto = A Vues-  
tra Señoría pide y suplica se le mande  
que el Escribano Valentin de Forres  
Presiado, Vede Testimonio autorizado  
en manera, que haga fe, del Instru-  
mento Dotal expresado, para usar  
el derecho, en el Compromiso pactado,  
por ver así la Justicia, que pide, y en  
peña de la grandera de Vuestra Señoría =  
El Marques de la Puente y el Conde

Dec. 70. Inmagen = Lima y Febrero primero  
de mil setecientos ochenta y ocho = A ver-  
dad parte, con citacion contraria  
el Testimonio que se solicita, lo que  
conforme, y fuere de dar = Una Pub-  
lica = Valida = Otra Publica =

En Lima y Enero quatro de mil sete-

ciertas ochenta y ocho, a raíz para  
lo que se manda en el Superior De-  
creto de la Real Caxelencia proceido al  
margen desta Representacion a  
Gregorio Guido, Procurador a nom-  
bre del Señor Marqués de Concha  
en supersona, Docteur Antonio de  
Cubillas Preceptor

---

El Encumbrimiento de lo pedido y man-  
dado en el Memorial y Superior  
Decreto suyo incorporados Loza  
rentin de Torres Presiado Escriba-  
no del Rey nuestro Señor, y publico  
al numero desta Ciudad de los Re-  
yes del Perú hize sacar en tanto  
del Escritura, que se menciona,  
cuyo tenor a la letra es como se-  
sigue

---

Recibo de  
Dote } En el nombre del Dios todo poderoso Amen.

En la Ciudad de los Reyes del Perú endies  
yiete de Noviembre de mil setecientos  
ochenta y quatro años ante mi el Es-

---

cribano y testigos el Señor Don Juan  
Enriuan de la Puente y Sautro, Caballero  
del adisringuido Orden de Carlos tercero,  
Marques de la Puente y de Boto ma-  
yor, hijo legitimo del Señor Don  
Lorenzo Antonio de la Puente, el Con-  
sejo de Su Magestad, y el fiscal de  
civil de esta Real Audiencia, y Doña  
Ana de Sautro Undanegui y de Pavillo,  
Marqueses de Villa fuerte, y de Boto  
mayor, que son ya difuntos: Dixo  
que por quanto está tratado de Casar  
por palabras de presente, que ha-  
cen legitimo Matrimonio, para  
mas bien servir a Dios, y conuenien-  
taz para con la Señora Doña Con-  
stanza de la Puente de Bañer de  
gozia Donella, hija legitima del  
Señor Don Juan Torref de la Puente  
de Bañer de Segobia, Caballero del  
Orden de Calatrava, el Consejo de  
su Magestad en el supremo de

Indiar, y Pedro de Santa Real de  
diencia, y Doña Constantia de la Pu-  
erra, y Santos, Marqueses de Conpa,  
y por que embrebe se hade efectuar  
dicho Matrimonio, por tanto por el  
senor de la señoria de Otonpa, y confie-  
sa haver recibido del sobredicho  
senores Marqueses de Conpa por  
Dote, y Caudal conssido de la Señora  
Doña Constantia su hija la cantidad  
de ciento setenta y tres mil quatro  
y ocho pesos de reales de plata  
sellada como es el valor de barian  
Alhazan de Oro, y plata, Perlas, y Dia-  
manes, que fueron adquiridos por  
Don Nicolas Norega, Contrante  
de la Real de la Ciudad en la forma si-  
guiente

Primera mente cien mil pesos en  
plata sellada . . . . . 5000000  
Tres setenta y tres mil quatro  
y ocho pesos de reales en

Ponla. Ilav<sup>ta</sup> . . . . . 9

Alhajar anaver . . . . .

Unpar de Barillo de xer Almen

dran entre piena y bozon cada

uno huannerido condg ciento

ochenta y ocho Diamantes bri-

llantes de barrio tamaño C,

dien y seis de llo mayor en mon-

tado en plata a porriado con

su hechura en cinco mil pesos 50000

Item Un Ahogado, que se com-

pone de doce piezas en la caída,

y un extremo de cada una

en otras, una de cada una en

el medio, y que en laso gran-

de de quatro sintas, otro idem

mas pe queño de pendiente, que

finalia con un Pabellon de

siete Cadenillas nobidas hu-

annerido todo con mil seis

cientos Diamantes brillan-

tes de barrio tamaño C

6  
9  
Perla de frente . . . . .


con quatro medias mayores  
montado en plata, vale con  
su hechura docientos e cien  
tos pero . . . . . " \$29300 "

Item Un Oso de Repetición

con su gancho, varian piedras  
cadenillas, sellos, y elabe de  
número esmaltado sobre talla  
de color azul huannendo todo  
con seis cientos ochenta Dia-  
manes brillantes vale con el  
Oso, su hechura, y muestra  
quatro mil pero . . . . . " 11000 "

Item un tembleque su hechura de

una serpiente adornada con  
varias flores, y huannenda  
con quinientos Diamantes  
brillantes de varios tama-  
ños montado en plata vale  
con la hechura mil e setecien-  
tos pero . . . . . " 19700 "



Perla de la vuelta . . . . . 9

Item en Bombrenico consuen do  
bonlitan nobedivas, quatro plu-  
mas de rebuelta, y banian flo-  
reitan, huannendo todo la  
Cantidad de Diamantes bri-  
llantes de bario tamaño,  
vno en el medio mayor mon-  
tado en plata, vale consue-  
chura de mil y quinientos  
pero . . . . . " 225000

~~191~~ Item en Canavita con de Pasa-  
ro, y banian flores nobidas  
huannendo todo con Cantidad  
de Diamantes brillantes de  
bario tamaño montado  
en plata vale consue-  
chura de mil pero . . . . . " 220000

Item en par de Sarrillo de tres  
Almendras entre piera, y do-  
ton cada una, y en par de Polio-  
nes de Orefa huannendo todo

---

7  
Poula de fience . . . . . 8

con quatrocientos cinquenta  
y quatro Diamantes brillan-  
tes, vale todo como echura

Cincomilperos . . . . . \$2000

Item Oro por el Barillo de tres

Almendras entre piedras bo-

ton cada uno huannerido con

quatrocientos quarenta y

dos Diamantes de gran mon-

tado en plata, valen como

echura mil seiscientos pesos \$2600

Item Dos Sortijas iguales, de echu-

ra de la charre, cada una con un

Diamante grande brillante

en el medio sin elado con ocho

medias con mar tres ondes

en el Oro de Barillo y ama-

ño montado en plata como

reben, y oro de Oro valen como

echura Cincomilperos . . . . . \$2000

Item una Sortija echura de la charre



Perla Elveta . . . . . 8

con un Diamante brillante gran-  
de en el medio simulado con  
ocho medianos, y en la orla, y un  
sereno Elveta tamaño mon-  
tado en plata con un rebeca, y  
un Oro vale con un e chura  
un mil pero . . . . . 30000

Item un anillo de sortija iguales, su  
echura en cuadrado con quatro  
diamantes grandes brillantes  
en los medios de cada uno, y un  
sinculo de dicho menor mon-  
tado en plata con un rebeca  
y un Oro vale un mil quatro  
cientos pero . . . . . 10000

Item una sortija echura de Co-  
rason con un Diamante gran-  
de brillante en el medio simu-  
lado con once menores mon-  
tado en plata con un rebeca, y  
un Oro vale ciento setenta y . . . . . 8000

Sortija

8

Ponla de enfrente. . . . . 8

*Sortija* Trazem Osmoideem contrem Diaman-  
tes brillantes montado en  
plata, y un Anillo de Oro vale  
cientos . . . . . 8100

*Sortija* Trazem Dos sortijas iguales cada una  
contrem Diamantes Raras,  
y un Anillo de Oro montado  
en plata valen doscientos ochenta  
y cinco . . . . . 8280

*Sortija* Trazem Dos sortijas iguales, y otra  
menor cada una con qua-  
rta Diamantes Raras mon-  
tado en plata, y un Anillo de Oro  
valen quatrocientos pesos . . . 8400

*Sortija* Trazem Un par de Sortijas de un  
reido conciento, quarenta  
y quatro Diamantes bri-  
llantes montado en plata,  
dein Perlas a medio par de  
las dein de las por pendien-  
tes en ichura de Calabana



Ponle Ila<sup>ta</sup> . . . . . 2

lando el medig mayores,  
y las quatro restantes de  
orientes vale todo como la  
chuna tres mil ochocientos pero" 32800"

Exillas. Item un par de Billas de Oro, y un  
Paxillo de Fumbaga huanne  
sido con doscientos Diamantes  
Puros, salen con el oro ochocien-  
tos pero" . . . . . " 2800"

Prima Item una Pluma con siete pier-  
ras, Lazo, y binitillo huanne  
con ciento nueve Diamantes  
brillantes montado en plata  
vale como la chuna mil seiscien-  
tos pero" . . . . . " 13600"

Prima Item una Pluma con un Sombre-  
no, Lazo, y una Orosa huanne-  
sida con doscientos ochenta  
Diamantes tablas, y Orosas  
montado en plata, vale con  
su ichura quatrocientos pero" 8400"

57


Ponla de enfrente . . . . . 8

*tembligal* Item Otro temblaque con montopar  
rio grande en el medio, un papano  
y un topario & pendiente en el pi-  
co huannerido con Cavidad  
& Diamantes Novan monta  
do en plata, vale como hechura  
seiscientos pero . . . . . 8600

*Pocha* Item Una Pocha antigua concien-  
to ocho Diamantes Novan mon-  
tado en plata vale ochocientos  
setenta pero . . . . . 8860

*Macamano* Item Dos Bancamano huanneri-  
do conciento veinte Diaman-  
tes Novan, montado en plata  
valen como hechura quinien-  
tos pero . . . . . 8500

Item Un pan & Polironen & Cavera  
contiene conciento setenta y seis  
Diamantes Novan monta-  
do en plata vale como hechura  
mil doscientos pero . . . . . 19200



Perla Olav<sup>ta</sup>. Item una Garpanilla que se com-  
pone de veinte y una piedras, sefen-  
ta yon Diamantes y oros monta-  
do en plata, y una Cruz de Oro  
incluida vale quinientos pero . . . . . 2500

Item un Oron de Oro con un Dia-  
mante grande y oros en el me-  
dio con dos sencillos de treinta y di-  
cho mas pequeños vale ciento  
cinquenta pero . . . . . 2500

Item cinco Navarillas de Oro  
con Diamantes y oros y tablas  
vales cien pero . . . . . 2500

Item un Pelicario de Oro con un  
Corona, y Cadena de lo mismo,  
y con ciento doce Diamantes  
tablas, fondo y oros, vein-  
te y una Perlas paradas, y  
a medio paradas vale con el Oro  
quinientos pero . . . . . 2500

Item un Oron de Oro en maltrado

Perla de enfrente 10 8

contracinta Perla a medio pa-  
sar vale con el oro setenta y seis 80 70

Tramo Item Oro Adamo de Oro en malta  
do con Catorce Perlas a medio  
pasar vale con el oro cien  
ochenta y seis . . . . . 81 80

Perla de etc Item Un par de Ornavales de Per  
las con quinientos cincuenta  
y cinco granos fuera de lo que  
entran en los botones, suplico  
Ornavales de Adamas, que  
bafado con los Adamas por los  
botones quedan Ornavales,  
vale la obra quatrocientos  
cincuenta y seis, e importan  
quatro mil novecientos cin  
quenta y seis . . . . . 1129 50

Tramo Item Un Ornavale con un bo-  
ton grande de Perlas, glo  
nente de del con ochenta  
granos, y no fue con ciento

Perla Blanca . . . . . ②

veinte Diamantes Novos y  
medio brillantes montado en  
plata vale todo mil doscientos pero 17200

Pulceras Item Dos Pulceras en forma de No-  
sas con cantidad de Diaman-  
tes Novos montado en plata  
valen quatrocientos cinquenta  
pero . . . . . ② 450

Item Un Ocarcamoño de Oro con  
una flor de Remate con tre in-  
tado Diamantes Novos mon-  
tado en plata, y una Perla pa-  
jada, vale con el Oro, y un ichuna  
cientos treinta pero . . . . . ② 130

Item Un Rosario de Perlas  
con setenta y quatro en pa-  
sado, una flor de Oro con  
diez Perlas con sus Remates  
de un Diamante cada una,  
vale todo trescientos vein-  
te y cinco pero . . . . . ② 325

Perla de empuñete . . . 8

Perlas Item Dos Pulveras de Perlas con ochenta granos cada una vale quinientos pesos . . . 8500

Perlas Item Un Ocho de Oro de Reparacion con un Suro, y un man repañer con Diamantes rocas, supancho, Cademillas, y digen de Perlas de canig ramaño vale trescientos pesos . . . 8300

Perlas Item Dos pares de Cheques de Oro con treinta y ocho Perlas, y un remate de un Diamante de Rosa valen con sus pendientes de Diamantes trescientos pesos . . . 8300

Item un par de Polivores de Oro con diez y seis Diamantes tablas, y un Perla en el medio valen con el oro trescientos pesos . . . 8030

Perlas Item un par de Anillos de Oro pendientes con catorce topacio

Paula Glav<sup>ta</sup> . . . . . ③

Ocho Diamantes brillantes, y  
otro de topacio en Polivones,  
to don en oro valen do ciento pero ②200

Item una Dabilla de Pie, su mate  
Bombilla, y apantador cuerpo  
de do ciento diez y seis Castellano  
no de oro aveinte y un real  
en Castellano importan quin  
ientos setenta y siete pero de  
do real . . . . . ②567

Item Diez y ocho Casaca de Oro con  
quatrocientos setenta y ocho  
Castellano aveinte reales  
importan mil ciento seten  
ta pero . . . . . ①0170

Item una Laminas de Plata, obra  
de Realde con menzua Señora  
de Velen, supero trecientos  
ocho marcos docho pero im  
portan de mil quatrocientos  
setenta y quatro pero . . . . . 20464

Trem era lamina de plata de  
senor don tof con peso de cien  
ta y quatro marcos de ocho  
peros cada uno importan quin-  
cientos noventa y dos peros

8592

Trem de Merita de plata su-  
pero de ciento trece marcos  
de ocho peros marcos importan  
mil seiscientos quatro peros

10700

Trem de Amanar de Plata  
completan supero de ciento  
nueve marcos de ocho peros  
cada uno importan mil seiscien-  
tos setenta y dos peros

10672

Trem de Doel con peso de noventa  
y ocho marcos de plata de ocho  
peros cada uno importan  
seiscientos ochenta y quatro  
peros



07844

Quel en dicha partida suman 37300682  
y montan lo referido ciento

setenta y tres mil quatro y ocho  
pero de reales, e queda por  
negado diversa faccion porque  
lo recibe á honra e presently en la  
plata dicha y Alhaja insigniada  
en nipreencia, y lo tenigo in-  
francisco e quedo fe, y el men-  
cionado señor Marques de la  
Puente lo confiesa así: y por el  
honor, virtud, nobleza, y otras  
distinguidas prendas, e que en  
adonada la dicha señora Doña  
Constanza de la Puente de Bañer,  
veda, y manda en Arxas propete  
nupcias seintemilpeig, que  
declara caben en la derinapante,  
Arxas bienen, e que le haie gracia,  
y donacion buena pura, mena,  
perfecta, acabada, e irrevocable,  
e la que el derecho llama. inten  
vivo, y pante presently con  
la insigniacion, manifestacion

13  
y liman clausulan e derecho ne  
ceranias para sumagor validacion,  
que fueron con lo ciento setenta y tres  
mil quatroenta y ocho pero de reales  
saman, y montan ciento noventa  
y tres mil quatroenta y ocho pero de  
de reales, que se obliga a tener en lo  
mesor, y mandien parado e mueras,  
y no lo dirigan, ni obligar a un du-  
dan, ni dicho matrimonio, lo que  
Dio no permitira, fuere dimuelto, o se-  
parado por muerte, o en vida por qu-  
al quicna de lo caro, que el derecho  
gubierne, voluera, y pagara a la dicha  
señora Doña Constanza, o a quien  
fuere parte legitima lo expresado  
ciento noventa y tres mil quatroenta  
y ocho pero de reales, no embargan-  
te el año y dia que el derecho le coniede  
al dicho otorgante, para retener en  
si la dote mueble, que en tal caso renun-  
cia, a cuya firmava, y cumplimiento

Obligo sus Señores hauidos qpon Ma-  
sex, y dio Poder á las Señoras, y Señores  
de la Magestad, que el mro Cauallero Abad  
conosen, á cuyo fuero, y jurisdiccion  
se somete, y obliga, renunciando sudo-  
micilio, y seguridad, para que á lo ven-  
gerido se gessen como por ententia  
parada en auto nro ad el mro supa-  
da, sobre que renuncia todas las leyes,  
y derechos en favor, y la que no hives  
y apenexal renunciacion. Levantando  
preuenter los dichos Señores Marque-  
ses de Compa, que simultaneamente  
han conuido esta Dote con que se  
deue benia, y linencia el mro Man-  
ques á la Señora Manguesa, pedida,  
concedida, y aceptada en la forma  
prebenida por derecho, O torpan que  
aceptan esta dote en favor de la  
Señora Doña Constanza su hija, se-  
gun, y como en ella se contiene, y en su  
nombre dan las Abidas granias

al Señor Marqués de la Puente y del Oro mayor por la donación, que  
en su contenido se hace: y el obedi-  
cho Contrahace Don Nicolás Noviega,  
que asimismo está presente, juró  
por Dios nuestro Señor, y mane-  
ñal de Cruz según derecho, que la fa-  
sación de las Alhajas contenidas  
en la obra hecha bien, y fielmente ante  
al saber, y entender sin ignavia de  
partes, y lo firmó con los Señores  
Otorgantes, á quienes lo presente  
se Encribano doy fe consero, siendo  
ten rigor Don Antonio Bedoya,  
Abogado de esta Real Audiencia,  
Don Manuel de Ochoa, y Carlos  
de el Castillo presentes = El Marqués  
de la Puente y del Oro mayor =  
La Marquesa de Copca = El Mar-  
qués de Copca = Nicolás Noviega =  
Ante mí Valentín de Torres  
Procurador Encribano Público =

En Salzmangen. El dicho Instrumento  
Original esta lo siguiente —  
Certif. Certifico, y doy fe en la forma, que pue-  
do, y haya lugar en derecho, que enten-  
dido el Decimo Dotal de presente  
El Orden del Señor Marqués de  
Cospa, y con arreglo á la instrucción,  
que me dio, pare á mi Casa á Compara-  
do del Escribiente Estevan Texaro,  
y haviéndole visto, y puesto los nom-  
bres de los testigos, que dicho Señor  
designó, lo firmé: y le expresé que pa-  
ra la firmada restante, y la entrega  
de los bienes Dotales al Señor Don Juan  
Estevan, Marqués de la Puente, ha-  
vian de hallarme presentes con mi go-  
lo testigos: esta expresión, y mi en-  
carga á hacerlo sin este requisito, mal-  
revividas por el Señor Marqués, me-  
ó canionaron algun obage, con que  
me denpedi. Después Exato como  
alau breu de la tarde de los años á mi Casa

17  
el Escribano Carlos Cavallo alla  
maxime de parte de dicho Senor,  
diciendo que me exoraban por via  
mente para concluir la Escritura,  
y que el prior Don Juan Estevan en-  
taba revertido, y havia caro de honor  
mi prolixidad, o de confianza. Impu-  
se a Cavallo de lo acaido, y que por  
tanto me encunaba para que el Se-  
nor Marques eligiere otro Escri-  
bano, y me respondio, que de todo en-  
taba enterado, pero sin embargo  
me persuadio eficazmente a que fue-  
se, por que el asunto debia concluirse  
en el dia, y que todo estaba pronto,  
para verificar la entrega. Por lo qual  
y atendiendo a la autoridad, y respeto  
de dicho Senor, parei inconti-  
nente, y se hizo con efecto la entrega  
de las Athapas; y la de la plata sellada  
se acuso endo a Boletan de Escrita-  
ras, al parecer de otro padan la una por don

Manuel Lorenzo de Leon y Encala  
da; y la Señora Don Francisco de la  
Fragua, a favor de Don Josef Antonio  
de Alvaran, con declaracion sin  
ple ampie de pertenecer al Señor  
Marques de Compa. Con lo que se dio  
por ratificado el Señor Marques  
Don Juan Estevan, diciendo que era  
lo mismo, que si se viere el dinero,  
y reprobando la enrumplada,  
con que me manifestaba con persona  
de tanto honor: a que añadió el Señor  
Marques de Compa, que todo su Cau-  
dal era su hija, y del Señor Don  
Juan Estevan, quien firmó esta su-  
critura junto con la Señora Mar-  
quesa de Compa su hermana; a todo  
lo qual se hallaron presentes los  
terrigos cívicos mentales. El ti-  
empo de despedito me, me prebino el  
Señor Marques de Compa, que  
inmediatamente sacare testi-

monio della, y se lo llevare. Lpango<sup>16</sup>  
en la Certificacion, para que sobre  
lo e<sup>l</sup> p<sup>er</sup>to que huviere lugar.  
Lima y Noviembre die<sup>o</sup> y ocho  
del mil setecientos ochenta y qua  
tro años = Valentin I Foxer

Presiado Escribano Publico =

Concuerda con la Escritura de Recibo de Dote Original,  
y Certificacion que es halla sin margen, que que  
dan en mi Rec<sup>o</sup>. de Escrituras publicas, a que me Remito,  
y cumplimiento de lo mandado en el Superior Decreto  
proveido al Memorial, que va por Caversa, doy el  
presente en Lima a ocho de Febrero del mil setecien  
tos ochenta y ocho años =



Valentin de Foxer  
Escribano Publico

Verina y Junio 23. 1778.

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

Como en  
N. S.

En atención a lo  
que se representa, y Gregorio Guido en nombre del Sr. Marq. de Coppa,  
para q. tenga su en los Autos con el Sr. Marq. de la Puente so  
debits sequio la bre la liquidacion de unas cuentas, y demas de  
Causa ligera mar. Guido con mi Sr. Sr. D. Dico, q. pend. esta  
Remite al Alca. de causa ante el Alcaide Oxo. por remision de  
Sr. D. Am. delizalde y C. propio el Sr. mi p. en defensa con res.  
El Incazoq. Serrano y q. de. despues de tener los autos en su po.  
mem. conq. se acordó ver el tpo. de venca de dos meses en que se han  
para, a fin de que se librasse distintos apremios sin q. ninguno ha  
Reciba al Sr. Marques ya bastado p. q. respond. de rescham, expena.  
El Coppa la declaraz. n. va yo q. lo executase, ha valido decretando me  
pedida por el venor monial a S. C. voluitando que el Sr. mi p. haga  
Marques de la una declaraz. concurriendo p. ello en esta Supe.  
puente en la misma calbe Oxo. p. que ante el ve efectuare dha. o li.  
forma, que la esen genia; pero tengo entendido q. el referido Juan  
o este a moranua se acuta de pagar a Casa del Sr. mi p. a tomarse  
el primero, enten lo la declaraz. y q. p. ello ha hecho a S. C. la  
driendose sin perjuicio Consulto con respo. de que se ha dado vista  
al Sr. Fiscal y Nada hay mas q. esto p. el

Y la Resolución Manq. como q.<sup>o</sup> interin de suotancia, y Revuel  
q. haya a exp.<sup>te</sup> de dho. inid. va conuenido q.<sup>o</sup> y demora q.<sup>o</sup> es to  
dime sobre la do el objeto del S. Manq. en fuerza de su in  
Asistencia de <sup>to</sup> no obstante el apaxato de Acheledon de 191 D.<sup>o</sup>  
Juez ordinario <sup>to</sup> q. no piensa así, q.<sup>o</sup> procede de buena  
o exención <sup>to</sup> fee, y que desea q.<sup>o</sup> antes ven concluido este asun  
to, hare pres. a <sup>to</sup> N. C. q.<sup>o</sup> la causa es de mucha gra  
ella en ouren <sup>to</sup> vedad p.<sup>a</sup> que se entorpeca su curso, y q.<sup>o</sup> bien pu  
cias demofan <sup>to</sup> de expedite la declaraz. q.<sup>o</sup> esta pend. dandose p.<sup>a</sup>  
ter ala actual, <sup>to</sup> N. C. Comision a algun sugeto q.<sup>o</sup> sin los reparos, y  
a cuyo fin vacan <sup>to</sup> embaxatos del Alcalde Ord. pueda pasar a un  
dove copia con <sup>to</sup> Casa, y que sin perjuicio de etto cornea la vista  
tificada esho dada al S. Fiscal formandose exped. p.<sup>a</sup> repara  
mem. y del In do afin de que se pueda dar <sup>to</sup> Resoluz. q.<sup>o</sup> sirva  
forme produciendo <sup>to</sup> Repfo en lo subseivo en los asuntos de  
paret acabo al esta lace. El fin del S. mi p.<sup>a</sup> es evitar los per  
calde se parara <sup>to</sup> juicios que se le siguen con la demora, y que  
toto ala <sup>to</sup> vista inmediateam. se le proceda a Revir la declar  
del V. Fiscal <sup>to</sup> nacion p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> pueda cornea el apremio librado, y  
que se ha suspendido en <sup>to</sup> vid. del Sup. dec. de  
V. C. Por tanto

A N. C. pido y Sup.<sup>co</sup> asi se sirva de mandarlo, y que el  
Fiscal le devuelva el exped. incontinenti al <sup>to</sup> Alc. Ord.  
p.<sup>a</sup> ver juic. q.<sup>o</sup> con mrd. espera alcanzar se la  
guardera de N. C.

Fiscal  
J. J.

Por Revirido el Sup. Decreto de N. C.

18  
procedere a recibir la declaracion al re-  
non del interrogat. Contado con asisten-  
cia del Abogado de la causa, Lima Ju-  
nio 3o de 1788.

Elizalde

Francisco de

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEENTA  
Y NUEVE.

*B*

*Balthazar de los Reyes en nombre del Sr. Mar-*  
*ques de la Puente y de Sotomayor del Cn. de Carlos ter-*  
*ceros, en los Autos con el Sr. Marques de Copca sobre*  
*liquidacion de Cuentas, y lo demas deducido Dijo: que*  
*tiene entendido mi parte se trata en el dia de recibir*  
*al Sr. Marques de Copca una declaracion al tenor*  
*de varias preguntas contenidas en un pliego cerrado*  
*q. presente a nombre del Sr. mi p. en el sup. Gov.*  
*coactuandore la dilig. a presencia y con interven-*  
*cion del Ayo de Sr. Dn. Cayetano Belon. Sobre este*  
*assumpto hizo el Sr. mi parte antes recurso q. pen-*  
*de en vista del Sr. Fiscal, y ahora ha interpuesto*  
*otro nuevam. contra diciendome q. la declarac.*  
*se pida ante el Sr. Belon p. los fundam. que*  
*recomiendo a d. E. Asi es indispensible q.*  
*se suspenda tomar la declaracion mientras*  
*pt. el sup. Gov. se determina el nuevo recurso*  
*del Sr. mi p. puer pend. el qualquiera cosa*  
*q. se obrare sera nula resultand o en menos*  
*acaram. de la superioridad; por lo que y baxo*  
*plan proteoran convenientes con esta comu-*  
*nicacion que propongo en forma*  
*de pido y sup. se sirva mandar se suspenda la*

Declaracion enmetanto que, por S. E. se dete-  
mina el recurso mencionado; pido Just. S.

Por mi Procurador

El Marq. de la Puente  
y de Sotomayor

Traslado al Sr. Marques de Copal  
y entretanto se suspenda la declara-  
cion decretada. Lima 5.º de Julio  
de 1788.

Elizalde  
C. S.

Andrés Barrantes

En la Ciu. de Los Reales del  
povo en primero de Julio de este  
año de ochenta y ocho, yo el  
escribano notifico el Auto de uno  
a Gregorio Guido en su per-  
sona doife.

Andrés Barrantes



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y IVEVE.

Como on  
A. S.

Procurador Guiso en nro. del S. Mang. de Corpa  
en los autos con el S. Mang. de la Puente sobre  
la liquidaz. de unas cuentas, y demas deducido,  
con su m. rendim. Dice, que estando ya citado  
y promovido el S. parte del Sup. n. hacer la declaracion  
y pido al S. Mang. y q. mando A. C. se  
hiciese en la misma conformidad que se habia  
practicado la que el Sup. solicitó del S. Mang.  
no teniendo este p. objeto otra cosa q. la de  
mora, y en su tenim. como tantas veces lo  
tiene el Sup. Representado a A. C. con el  
fin de q. no llegue el caso de que se declare  
el leo. alcantia q. contra el S. Mang. varan  
el S. ni p. y tambien con el de marte nro. pte  
en el pteacion la imaginaria accion q. ha odu  
directo p. fines particulares, ha valido por  
el escrito adjunto de que se le ha odu  
tratado al Sup. p. A. C. ordinario y pte  
a que se suspenda d'hor declaraz. p. habe

interrumpido american. Recurso a J. C. obra el  
modo en que se habia de hacer dicha declaraz. el  
qual se hallava en vista al S. Fiscal, y p. ha-  
ber interrumpido otro nuevo. tambien a esta  
Superioridad, contradiciendo el que la declaraz.  
se tome ante el Arceobispo de la causa D. D. Caye-  
tano Veloz.

Cierto es q. interrumpo el primer Recurso el  
S. Marq. y q. esta en vista del S. Fiscal; pero tam-  
bien lo es que lo q. pende no respecta a la instanc-  
cia del S. Marq. sino a dar Regla p. punto q.  
sobre la consulta hecha p. el Alcalde Ord. escuran-  
dore a parax a Casa del S. p. del Sup. a tomar  
la declaraz. cuyo fin se mando vacar Testim.  
q. con efecto se hizo p. q. corra en Cuerda se  
parada, pues p. lo respectivo a esta causa p. q.  
vigivete su curso, no se fomentaren las de-  
moras a q. tanto aspirava el S. Marq. y p. lo que  
le vendria oportunissimam. ete cooped. p. la sub-  
tanciaz. y tramites que presitiam. se le habia  
de dar, se mando que la declaraz. se hiciese en la  
misma conformidad que se habia executado  
la del S. Marq. y es de admirar que hubiese  
convenido entonces en esta practica, y q. a hora  
la revista p. con el S. parte del Sup. q. ambos  
S. estan en una propia causa de imposibilidad  
de comparecer ante Juez.

Aun presindiendo de esta consideraz. legal, y  
muy poderosa p. el consentim. q. induce del S. Marq.  
no puede ser mas estrano o irregular el Recurso  
q. interpone; p. que si este se dixi/o a repugnar la  
dilig. p. la intervencion de la persona del D. Delon

era oírse q. molestase la atenz. <sup>n</sup> sup. de A. C. p. q. <sup>21</sup>  
con haberlo <sup>he</sup> susado ante el mismo Alcalde habria  
prevenido á sus Reelors; Y si su Resistencia se ter-  
mina al dho D. Pelon en q. <sup>to</sup> ~~Arrejon~~ p. q. no  
quiera q. intervenga en el acto ninguno q. no sea  
de la causa, es de todo punto voluntaria, y oes-  
preciable, p. q. es de admirar q. el D. Pelon  
ó qualquiera otro Arrejon q. se nombre sea bue-  
no p. estar dando dictamen en la causa, y p. sen-  
tenciando, y no lo sea p. autorizar una declaraz.  
en q. no tiene q. hacer otra cosa que presenciar  
el acto. Los Reelors q. se apaxentan contra los doctores  
del Foro es en si mismo tramposo con q. pretende  
alivianar el Sr. Marq. bastantem. indigno, y calum-  
nioso contra tanto individuo de honra, cuya integri-  
dad es inflexibilidad p. ning. Respeto es tan notoria.  
Nadie sino el Sr. Marq. es q. se atreva á desacredita-  
tarlos, y hacerles una injuria q. es de tanto peso. Lo  
cierto es q. S. M. ha señalado p. Jueces q. conservan de las  
causas de los <sup>re</sup> Ministros á los Alcaldes Ordinarios  
p. A. C. y sabiendo q. los Arrejos son letrados del  
foro no prohibe su intervencion, sino uniam. el q. S. C.  
se Arrejos con Ministros Legado; p. q. S. M. conoce muy  
bien q. en los Abogados no hay motivo alguno de conside-  
racion para los <sup>re</sup> Oidores p. q. puedan faltar á la justia.

Bien lo conoce tambien el Sr. Marq. pero se vale  
de todo esto p. llevar adelante la demora; Y en esta inteli-  
gencia llama el Sup. a A. C. p. otra cosa q. p. el Remedio q. con-  
tenga semejante malicia. La declarat. esta suspensta, y  
tambien el sequito de la causa, y esto despues de cerca  
de dos meses q. viene el Sr. Marq. los autos en su po-  
der p. Responder á un traslado. Son varios los apremi-  
os q. se han librado; pero nada ha bastado, y al caso de  
tanto tpo. viene á entorpecerlo todo con esta declaraz.



Un real.



**SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.**

Que idea tan indigna daia de su causa el Sr. Marq.  
sin entrar en el fondo de ella al ver q. figurandose acome led.  
de ingente suma se manese con toda esta demora, y multi-  
tud, y q. sea preciso q. el Sr. p. del Sup. este haciendo las  
mayores confuertes p. agitando, y p. finalizar este  
asunto. Y C. no ha de permitir estas irregularidades man-  
dando q. inmediatamente se practique esta declaraz. o  
en el modo q. A. C. ha ordenado, o comisionandose  
a qualquiera otra persona q. no tenga embara-  
do p. pasar a vivir la declaraz. pues a todo se allan-  
da el Sr. p. del Sup. p. q. no se entorpezca el sequito  
de la causa, y p. conarle al Sr. Marq. sus irregu-  
lares desiciones. En cuya atenz.

A. C. pide q. sup. q. habiendo p. demostrado esto caped. de q. se le  
ha comunicado tratado se le va de mandar sep. y como  
lleva debido ex parte q. con mrd. sepa alcanzar se  
la granjería de A. C.

*[Handwritten signature]*





23 do

Con el Escrivano para otra declaracion que pidio, y que  
trataba de Compromiso, por la primera calidad que  
los Juces Compromisarios para en personalm<sup>te</sup> apuacti-  
caz estas diligencias, con que no es mucho q con m<sup>o</sup>  
motivo, se precacionare la mia. Et si mismo es de  
considerar, que quando el articulo se remelba  
ya no aprovechara, ni suparte podria interponer  
defensa alguna. Por otra parte es de tener, q en  
primera representacion, o se halle en la oficina del  
Fiscal, y penda su respuesta, o haya pasado ya a las  
oficinas o secretaria del Gov, y que este, o no remelto  
el articulo, por que al S. su yame no se le a echo sa-  
ber nada: Si lo esta y no del modo q he pedido, o co-  
mo se dice que se reciba para despues la represen-  
tacion del Alce ordinario, sup<sup>ca</sup> con su m<sup>o</sup> respeto (a  
se reforme) y se suspenda la declaracion mandada  
hacer ante el. Atencion de la causa, dandose primero re-  
solucion en el articulo sobre la forma y ante q se ha  
de tomar la declaray, siendo otra de las milia de q asu  
parte no se le a echo saber la ultima provid. Encarga  
atencion =

Alc pides y sup<sup>ca</sup> venira demandar se suspenda la diligencia de la  
declaracion, tra tanto q se remelba previam<sup>te</sup> la con-  
formidad en que se hade hacer, si compareciendo el  
S. Alarg del Gov, o pasando el Alce ordinario, a to-  
marla, y logiendose el Interrogatorio, que para es  
su parte en la superior enano de re, mandando asu  
mismo se le hagan saber todas las providencias, q es  
Just, q se pena alcantare. El Cap de ena



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

mano de S. C.

Que el obispo que despacha en este sup. no  
pediente, el D. D. Mariano Casullo, dejando lo en  
su buena opinion y fama, le llevo en esta forma  
dho; Haciendo igualmente presente ala alta comprehen-  
cion de V. E. q. supre que los negocios con el cargo  
Corpa, como por Asesorias publicas, no ha de ha-  
ber cerrado alguno que pueda proceder con la im-  
parcialidad y rectitud q. corresponde sin exponerse a  
trabaxar con el cargo de Corpa e incurrir en un de-  
agrado, y en esta la circunstancia de ser persona po-  
derosa, por cuyo motivo, ha tomado V. E. la provid. de  
proceder con Asesorias secretas en otras causas que  
traxer dho cargo de Corpa. Por tanto -  
ca. haya q. recurrido al dho D. D. Mariano Casullo,  
lo, y en una Asesorias secretamente, con sugeto q.  
sea de su satisfaccion, q. en el Tuticia q. pide ot su-  
pra, y Jura lo necesario en forma de un p. tra

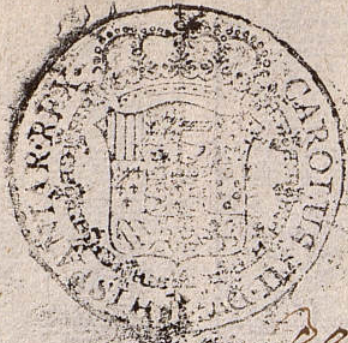
Por mi Procurador

El Marq. de la Puente  
y del Estomayon

Por Rubricado el sup. decreto de mi  
C. y pagase a los D. Mar-  
queses de Corpa y del Estomayon

para que  
haya q.  
E. de V. E.  
C. de V. E.  
no se  
y firma de

Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

de Oaxaca, de Oaxaca, de Oaxaca,  
epist. ord. de esta Ciudad y su jurisdiccion  
p. S. M. y Com. de Mexico  
de Oaxaca, de Oaxaca, de Oaxaca,  
de esta Ciudad

Andrés Barrantes

En la ciudad de Oaxaca a diez y siete de Julio de mil  
Setecientos ochenta y ocho Yo el C. no notifico e hizo  
saber el sup. Dec. de C. y Auto en virtud provey-  
do a Grego Guis, Procurad. en nombre del C. sup. en  
encupear a los fe -

Andrés Barrantes

Juego incontinente de el C. no hic otra notificacion co-  
mo la anterior a Baltazar de los Reyes, Procurad. en  
nombre del C. sup. en encupear a los fe -

Andrés Barrantes



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-  
TA Y NUEVE.

Baltazar de los Reyes en nombre del señor Mar-  
quez de la Puente y de sotomayor, en los autos con el  
señor Marquez de Corpa sobre unas cuentas, y lo  
demas deducido, digo, que por Superior Decreto de 4  
del corriente se hizo en esta Real Audiencia mandas se guar-  
dase y cumpliese otro anterior, en que se ordena, que  
el Abogado de este Juzgado Doctor Don Cayetano Belon  
procediese a tomar al señor Marquez de Corpa la de-  
claracion que el señor mi parte tiene pedida en  
la conformidad que se tomo antes la que pidio dho  
señor Marquez, y que si hubiese algun recelo, usase del  
remedio de la recusacion, para que se nombrase otro  
en su lugar. En esta virtud, usando de la segunda  
parte del Decreto, recuso al referido Don Cayetano,  
como igualmente al Don Mariano Carrillo, por las  
justas causas que interviene dejando a ambos  
en su buena opinion y fama; para lo qual:

A S. m. pido y suplico se sirva haber por recusados  
a los dos Abogados mencionados, y nom-

bra o sea en su lugar, haciendosele saber al  
Siendo notorio mi parte el nombramiento, bajo de la protesta  
mi muchos qua- que interpongo de no perjudicar sus derechos en el  
ser, en el trial de el conculado su- artículo propuesto, que juro á Dios y á estale.  
plico al Sena- antiano propuesto, que juro á Dios y á estale.  
dese me haia go ñal de Cruz F en su anima, no proceder de ma-  
ercedado de esta licia en la recusacion; sino de justicia, que pido  
aeracion Lima y Julio 7 de 1784

*[Signature]*

Por mi Procurador

El Marq. de la Puente  
Ayde de Votomayor

Por Recusados los Docto-  
ru D. Mariano Carrillo y  
D. Carstano Veloz, por ser  
esto Antos al D. on Gpe  
ponio Mier, con el honor  
nario de veinte y cin-  
co d. de la J. de Naxa San  
bex: Lima y Julio 7 de  
1784

*[Signature]*

*[Signature]*

Chia Cap. de la Veas el p...  
fete de Julio de mi Des. de...  
y ocho, y el C. no notifiqué el  
Ayde. de una a...  
de Veas Pas. en nae Edu p de  
10 de

*[Signature]*

A luego reconveniente

En real.



SELLO TERCERO, VM REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

*Gregorio Guido Procurador de la Real Audiencia de Lima*

Acepto y juro  
en toda forma.  
Lima 7 de Julio  
de 1788.

*Ante mi*  
*Ante D. D. D. D. D.*

*D. Acayal*

Esta la crura el D. Gregorio Guzman  
en esta auto al D. Juan Antonio Alvarado  
Abogado de esta R. Audiencia p. q. lo expuso con  
el mismo honorario señalado en el auto de  
y hagase saber alas partes Lima, y Julio de  
1788 =

*Elizalde*  
*Ante mi*

*Ante D. D. D. D. D.*

En la Ciudad de los Reyes de los Perus  
siete de Julio de mil Setecientos  
y ocho yo el Comisario Fiscal  
Juan de Dios de Alvarado de la  
Real Audiencia en una parte de  
juro

*Ante D. D. D. D. D.*

Y luego en cumplimiento de lo  
ordenado en el auto de una parte  
Gregorio Guido Procurador

En n. 28. v. parte de  
Antonio de Sandoval

*[Large decorative flourish]*

1788

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE

Baltasar de los Reyes en nombre del Sr. Marquez de  
la Puente y de Sotomayor en los Autos con el Sr. Marquez  
de Corpa, sobre unas cuentas y demas deducido, digo, que  
se me ha hecho saber un Auto proveido por V. Magestad por  
reinsuacion de los Asesores Doctores Don Cayetano Belon, y  
Don Mariano Carrillo se nombra al Doctor Don Juan Ant.  
Araya, para que intervenga en la declaracion que se le de-  
be tomar al Sr. Marquez de Corpa. La eleccion ha recaido  
en sujeto de notorias circunstancias, pero temiendo  
justas y particulares causas para recusarlo, lo exento  
en forma, sintiendole en su reputacion, buena opinion,  
y fama, y en esta atencion

A V. bido y oplido se sirva haberlo por recusado y nom-  
brar otro Asesor en su lugar que juro a Dios, y a esta  
senal de Cruz +. en anima del Sr. mi parte no  
proceder de malicia en la recusacion, sino de jus-  
ticia, que pido &c.

Otro si digo que en esta causa esta haciendo de escriba  
no Abogado Don Andres de Sandoval, y aunque su  
Opinion es bien asentada, el Sr. mi parte tiene  
fundados motivos para recelar de sus actuaciones.  
Asi de luego podria pedir que se le separase del todo,  
pero se conforma con que se le nombre un acompa-  
nado con cuya intervencion se practiquen las

diligencias, y para que asi se execute lo recuso  
igualmente en una atencion.

Al Pido y Suplico se sirva haberlo por recusado,  
y mandar se acompañe conforme a derecho con todo  
actuario de honor, y circunstancias, sobre que se  
produzca el juramento interpuesto en lo principal,  
pido ut supra.

Por mi Procurador

El Marq. de la Puente  
y de Sotomayor

Acepto esta acusacion  
fizo a Dios, y aceto  
Penal de Causa de  
razon, y fiel m.

de la. Estudio  
Julio nueve de  
mil Setecientos  
ochenta y ocho  
D. Juan Joseph

se hace por recusado al d<sup>o</sup> Juan Antonio Araya  
y se nombra en su lugar al d<sup>o</sup> Juan Jose Vidal  
para q<sup>e</sup> secesse en esta Causa, con el onorario  
senalado. Alorasi acompañese el presente  
Escritorio con Valentin Torres, preciado en  
las diligencias de esta causa, y hagase saun  
todo alas partes para su inteligencia dema  
y Julio 8 de 1788.

Vidal

Curado

Ante mi  
Juan de Barbo

Debulbase el onorario  
q<sup>e</sup> se venata ala p<sup>te</sup> de quien  
se Corresponda

En la Ciu. de los Reyes el p<sup>o</sup>  
en nueve de Julio de mil setecientos  
ochenta y ocho, yo el  
notifiqué al d<sup>o</sup> de su d<sup>o</sup> a las  
letras de Torres Preiado, es  
p<sup>o</sup> en su persona de q<sup>e</sup>

Juan de Barbo

Y leyo incontinentemente

una nota como la de en frente  
a Gregorio Guido P. en n.º de  
S.º m.º p.º doy fe

28  
Andrés de Barrios

Y Gregorio incantancia hite o exo  
notificacion a Baltasar de  
G.º P.º en n.º de S.º m.º p.º  
doy fe

Andrés de Barrios

Declaracion En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de  
de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años. En  
Cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Con.  
de Corpas = Virrey de este Reyno en su Superior Decreto  
que esta a las veintey uno de Junio de  
este año y de lo proveído en su consecuencia  
p.º el Sr. Alcalde ordinario, nos los Infrascriptos  
Escrivano e con asistencia del D.º Sr.  
Juan José Fidal, Abogado de la Real Audiencia  
Cathedratica de Lodigo de la R.º V.º V.º V.º V.º V.º  
de San Marcos, Acero nombrado en esta causa,  
paramos a la casa morada del Excmo.  
Marqués de Corpas, Cavallero de Orden  
de S.º Fernando, del Consejo de su Magestad  
en el Supremo de Indias, y Oydor de la



En real.



**SELLO TERCERO, VII REAL,  
AMOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEENTA Y NVEVE.**

Real Audiencia de esta Capital, y precedido el Juramento que hizo en Señoría por la Cruz que trae al pecho de decir verdad se abrió el Pliego cerrado que condujo el dicho D. D. Juan José Vidal, como recibidos de mano de dicho C. Alcalde ordinario, y preguntado su ría. al tenor de la pregunta del C. Excmo que en forma de Interrogatorio se halló en dicho Pliego: Declaró lo siguiente

1.<sup>a</sup>

A la primera Pregunta Dijo: que en la Señoría no trató la constitución de la Dote con la <sup>a</sup> Marguera de Jorpana Atuger, sino solo con el <sup>r</sup> Marqués de la Puente, como tres, o quatro dias antes de efectuarse el casamiento con el objeto de haber un Instrumento Pomposo que le hiciese honor á su posteridad, y no con el fin de que fuese Real y verdadera puer á este efecto tenía licencia el Rey para vincular



En real.

29  
SELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEEN-  
TA Y NVEVE.

todo sus bienes, con inclusión de la legítima  
de su hija, cuya extensión y facultad ayan  
que el Señor Declarante no la solicitó por  
que le pareció imposible obtener una Gra-  
cia tan absoluta por lo qual solo le pidió  
el Señor Marqués la solicitarse en quanto  
al tercio por parecerle que era lo ma-  
que podría lograr para verificar la fun-  
dación de Vinculos que tanto deseaba. El  
Señor Marqués queya en la ocacion to-  
nia asuntado el faramiento poseydo de  
los mismos semimientos conquis en  
Gracia del Rey con la extensión ya referida,  
expresandole al Sr. Declarante en su fama  
el doce de Julio del año pasado de setecien-  
tos ochenta y dos, de Madrid, que tiene pre-  
sentada en los autos, y reconocido por dicho  
Señor Marqués entre otras cosas, que deseaba  
la Vinculacion general, y que a ello  
propendia, y anhelaba, siendo cierto que

En

el Señor Marqués, ni Director, ni indi-  
rectamente promovía semejante aumen-  
to en lo que en quanto á la constitucion  
Real de la Dotación, por que se avia muy bien  
qualer eran las miras del Señor Decla-  
rante, y qualer eran sus facultades, pue-  
no ignorando el Señor Declarante  
que eran ningunas le admitio veinte  
mil pesos de Dotacion y Arrendamien-  
to de una Hija, sin otro objeto que hacer  
el Instrumento Compuesto, y honori-  
fico, que el mismo que corre á  
de los autos y Responde

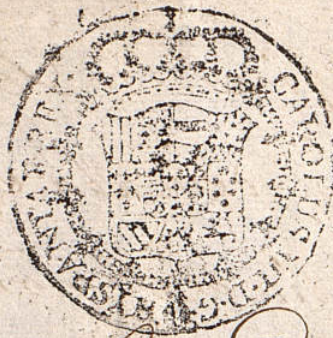
2a

A la segunda Pregunta Dijo:  
que las Alas se pusieron en una  
nueva del Estudio del Señor Decla-  
rante para que allí poco mas, ó me-  
nos le diere valor el honorarse, las  
qualer se vacaron así de la Papelería  
de la Señora viuda hija, como de la Señora  
Marquesa su mujer, pue-  
no todas se unieron para que se viere el mismo

Curador que verificare la Composición  
 de la Dote al grado que devedba el Señor  
 Declarante, y proveyó el Señor marg.  
 de la Cuenca, de donde se volbieron a sus  
 respectivos lugares las de la hija de don  
 Declarante a un Papelero, y las de la  
 Marguera a la Suya, y aunque el  
 Curador por que estaban a manifestar  
 lo dicho de las de don Declarante  
 no las vio cargar separadamente a don  
 Marqués por vivir en una misma  
 Cava con el. Declarante y responde —

3a

A la tercera Pregunta Dijo: que  
 entre las de las que ve contiene en el  
 Instrumento Dotal solo tiene presente  
 el Señor Declarante que ve comprende  
 un Mare de Oro que el Sr. Obispo de  
 co le obsequio a don Declarante; y que lo  
 demas Regalos que ve contiene por la  
 Parienta, y otras Personar de intima  
 Velacion de la Casa de don Declarante  
 no se las contiene a una hija, sino al



En real.

SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-  
TA Y NUEVE.

Señor Declarame, y a su mujer, como  
correspondencia de otro que en iguales  
circunstancias les havian hecho; sien-  
do de advertir que quasi toda la Caje-  
ta de Oro se la llebó el venor marg.  
ya pedida a la hija del. Declarame,  
y ya dada por la Señora marquesa  
a Coipa, y el guero a Pebeero, y en  
que consistia la magnificencia de  
estos Regalos se los quito a su esposa  
e hija del. Declarame en fazienda de  
mas de quatro mil Docenas, con el pretexto  
de haver un Regalo a España, y formó un  
Cajon que entregó a d. Manuel Salto,  
para que lo condujese a España, y sin  
venir para la paga de una de las De-  
pendencias: y así mismo era con-  
prehendida en dicha carta de Dote  
una Mueña de Plata que le donó el

Tu real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

Abuela la Señora Margarita de Villa  
Suena, y responde \_\_\_\_\_

4-

A la quarta Pregunta Dijo: que elv.  
Declarame no supo quando, ni como  
se sacaron las Alasas que expresa la  
Pregunta de la Vivienda de la <sup>d</sup> hija  
Difunta hasta a hora por el tiempo que  
con motivo de haver hecho un gran bulo  
en un Pedimento de la saca de eny Alas  
far, supo el Señor Declarame q. haviendose  
ido a Combalecer el dho. S. Marguerit al  
Pueblo de los Chorillos le entregó a su  
hermana la V. Margueta a forpa su  
Benena a brillamey, y otras Alasias  
para que se las guardase durante su  
ausencia, por que temia se las robaren  
en la Vivienda q. era segregada de la que  
ocupa su rra; y como la Persona en que  
se Custodiaban las Alasas de la hija  
de

el Señor Declarante era inmediata  
a la que ocupaba el Señor marqués,  
y por consiguiente quedaban en su  
como toda la vivienda sola por  
la misma razón que tubo el Señor  
marqués de no desahuciar allí sino  
en poder de su hermana, la <sup>a</sup> marquesa,  
va encargó a D. Bernardo de la  
Puente las quintas de allí, las parase  
a su vivienda para que tubiera  
mas seguridad, sin haver hallado  
en esto el menor reparo, pues sin  
este motivo debió haverlas recogido  
antes como suyas propias, y no  
enajenadas p.<sup>r</sup> el Instrumento  
Dotal que era solo aparente, y no  
sabemos si era una operación con  
un D. Am. Bedoja, que no sería  
extraneo, pues vive en la misma casa,  
siendo su ejecución tan regular y  
Responde

A la quinta pregunta Dijo: que

es cierto que el Señor Declarante se  
 disgustó con el Escriuano Valentin de  
 Jones, por que se casuaba a' otorgar el  
 Instrumento Dotal con fee & entrega  
 del Dinero que no se le ponía p.<sup>r</sup> delante,  
 & con este motivo se retiró a' su casa, &  
 es el mayor Comprouame que tiene el  
 S.<sup>r</sup> Declarante para justificar la confi-  
 dencialidad de la dote, p.<sup>r</sup> q.<sup>ta</sup> no haues  
 sido así lo huiera verificado en la mani-  
 feración del Dinero que en la actualidad  
 tenía en su casa, o' en la misma depon-  
 dencia que p.<sup>r</sup> puro arbitrio manifes-  
 to a' la tarde, para cuyo acto volvió a  
 hacer llamar al dicho Escriuano, & que  
 se concluyere el Instrum.<sup>to</sup> Dotal. Si-  
 endo es advertir que habiendo vacado la  
 de Escriuano q.<sup>ta</sup> se refieren, & manifes-  
 tadonela al dho. Escriuano solo p.<sup>r</sup> puro  
 orientacion, inmediatamente las Regio-  
 sulria. & volvió a' guardar en su Gabera  
 sin que el Señor marqués las hubiere

¶



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

Visto, ni leído su contenido; y así no se  
embarazaron a su favor, ni lo sollicito en-  
tonces, ni nunca, por que sabía muy  
bien que todo era confidencial, y resp.  
de

60

A las esta Dño: que es cierto  
que como la Dote fue confidencial nunca  
le ha entregado, ni habiendo el año  
marques de la Puente la Escritura  
que se refieren para su exacción; y  
que también lo es que a la fecha de  
dho. Instrumento Dotal, tenía el  
Declarame en su favor, más no obstante  
misp. y igual fam. en poder de dicho  
Señor marqués en España, en cuyo  
Cantidad es pido haber verificado la  
Dotacion si huviera sido cierta, y no  
aparece como tiene expresado, por  
cuyo motivo prevengo las Voluntas  
para Contemnar al Escribano, y

Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEEN  
TA Y HVEVE.

Salvar su fee, y no fue por que desare  
Atener el Dinero, y Responde \_\_\_\_\_

70

Ala Septima Pregunta Dijo: que  
ex ciento que ni antes de otorgarse el Ine-  
trumento Dotal, ni despues de otorgado, el  
Declarante lepidio Resguardo de que  
constase que aunque se havia otorgado  
la Carta de Dote en la familia que apare-  
ce, havia sido confidencial, por que proce-  
diendo de buena fee entre amboy conra-  
y tener le parecio al Sr. Declarante que  
el Sr. Marques nunca pensase en promo-  
ber un juicio tan injusto como el presente  
como el Sr. Declarante no lo hubiera  
hecho, si el Sr. ~~Marques~~ hubiera sido contrario:  
a que ve agregado que el Resguardo a fa-  
vor del Señor Declarante era man exe-  
cutivo, por que en semejante lance

5

como el presente, en que tiene pro-  
 vada la confidencialidad, y el Re-  
 cepto de cuparte, le ira empujando  
 del tanto que unema demandar.  
 le el Señor marquer; pero si a  
 la contra hubiera sucedido el  
 caso todo lo Verguardo que se  
 hubieran hecho eran inutil, por q.  
 cuando descubierta en mar de fin,  
 guerra milp. como lo tiene capuena  
 el. Declarame enou dario Af  
 lafaka Afondo hiciera inutil la  
 accion que contra el se imentare,  
 y Responde \_\_\_\_\_

do qual dize enu rta. ver la vendad so' capu de  
 dufuram. en q. se ratifico biendolo leido lo firmo  
 con el dho. Acior de q. dany fee = Enm<sup>do</sup> = como =  
 sin = Suceso = vale = tentado = se = no vale

El Marq. de Caspaz  
 D. Valde  
 Andre de ...  
 D. no ...  
 Valentin de ...  
 C. no ...  
 Pub.



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NINEVE.

Por las preguntas siguientes debera ser examinado el Señor Marqués de Corpá, del Orden de Calatraba.

1. Primeramente, si es verdad que dicho Señor Marqués de Corpá, por si solo, o de acuerdo con la Señora Doña Constanza su muger, arbitrio y dispuso que se otorgase el Instrumento Dotal que se le manifestara, sin que el Señor Marqués de la Puente directa, ni indirectamente promo- viese semejante asunto.
2. Item declare, si es cierto que en el acto de firmarse dicho Instrumento, se le hizo real y fisica entrega al Señor Marqués de la Puente y de Sotomayor de todas las Alhajas, que en el se refieren, por cuyo motivo no tuvo embarazo el Escribano actuario en dar fe de la entrega.
3. Item diga, si entre las Alhajas que se numeran en el Instrumento Dotal se contienen varias partidas, independientes de la Dote, de donaciones y obsequios, que, por causa del Matrimonio, hicieron a la Señora Doña Constanza de la Puente difunta los parientes y personas de amistad y relacion de la Familia, expresando con individualidad quales son, a cuyo fin se le leerá el referido Instrumento.
4. Item declare, si es cierto que habiéndose retirado el Señor Marqués de la Puente a convalecer del

*[Handwritten signature or scribble]*

accidente de Texianas al Pueblo del Chorrillo, des-  
pues de la muerte de la Señora Doña Constanza de  
la Puente su muger; el Señor Marquez de Corpa  
por sí, o de consentimiento de la Señora Doña Constan-  
za de la Puente su muger, ordenó que todas esas  
Alhajas se estragesen de la vivienda que ocuparon  
el Señor Marquez de la Puente, y dicha Señora Di-  
funta su muger, donde estaban custodiadas en sus  
Arcas, y se pasasen al poder de la Señora Doña  
Constanza, o del mismo Señor Marquez de Corpa,  
como en efecto se estragaron, abriendo las puertas  
y Arcas con las llaves que tienen en su poder desde el  
instante que falleció dicha Señora Difunta: desue-  
ta que en la actualidad retienen integramente las referidas  
Alhajas: y si fueron los executores de toda esta mani-  
obra Don Bernardo de la Puente, y Don Antonio Bedoya.

5. Y en diga, si es verdad que resistiendo el escriba-  
no Valentin de Torres autoriza la fe de entrega  
de la partida de los Cien mil pesos en dinero, por  
que no se presentaba a la vista, lo incusó el Señor  
Marquez de Corpa: por cuya razon se retiró dicho  
Escribano a su Oficio, y habiéndosele buuelto a llamar  
se le hicieron presentes dos Boleas de escrituras:  
una de Don Manuel Lorenzo de Leon y Encalada,  
y otra de Don Francisco de la Fragua, otorgadas a  
favor de Don Joseph Antonio Salazar, y endozadas  
a su pie al de dicho Señor Marquez de Corpa, para que  
se subrogasen en lugar de moneda, como en efecto,  
dándose por satisfecho el Señor Marquez de la Puente  
y de sotomayor, se solemnizó el mencionado Instrumento Dotal.

35

6.

Item declare, si es verdad que las referidas es-  
crituras nunca se le han entregado al Señor  
Marquez de la Puente y de Sotomayor, para su  
exaacion, y exprese si en la fecha del Instrumento  
Dotal el dicho Señor Marquez de Coypa se hallaba  
con cien mil pesos amonedados en Aucas, que pudo  
haber manifestado; ó por no tenerlos presentó las  
dos Boletas de las Escrituras referidas con su  
endoso.

7.

Item diga, si antes de otorgarse el Instrumento  
Dotal, ó despues de otorgado, el Señor mi Padre le  
pidio algun resguardo, dirigido á que constase  
en todo tiempo que, aunque aparecia entregada la  
cantidad de los cien mil pesos con la fe del es-  
cribano, en la realidad no habia intervenido tal  
entrega.



Puente



Vista la Declaracion amecedente: de ele  
trahado al Sr. Marqués de la Puente y  
de Sotom. p. q. e. Responda al trahado  
pendiente. Lima y Julio 9.º de 1788—

Elizabeth



Proveydo

El real.



**SELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCTAVI  
TA Y NVEVE.**

y firmado por el Sr. D. Antonio Ovalde del  
orden de Santiago, Teniente de Coronel del  
Regim<sup>to</sup> de Dragones Regidos perpetuo de  
esta Ciudad y Alcalde ordinario en ella p.  
S. M. en el dia de su fecha =

Yo *Antonio Ovalde*  
Alcalde de la Ciudad de Lima  
en Céd. no Pub<sup>ca</sup>

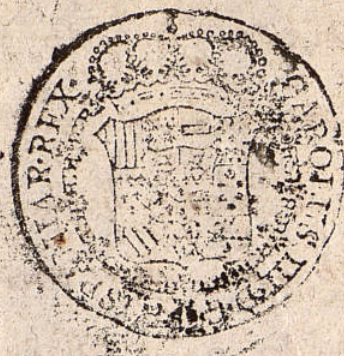
En Lima y Julio diez y seis de setecientos  
ochenta y ocho: notifiqué a hui de aver  
el Dec. de la guerra a Santarax del Rey  
Deyes Provincias. a nombre del Sr. J. J. Manq.  
de la Puente en su persona de fca

Ant. de Ubilla  
Neccep.

*Antonio Ovalde*



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

Baltasar de los Reyes en nombre del s<sup>ra</sup> Marquês de la  
Puente y de Sotomayor: en los autos con el s<sup>ra</sup> Marquês de  
Corpa sobre unas cuentas, y lo demas deducido: digo  
que se ha dado traslado al señor mi parte de la  
declaracion hecha por el señor Marquês de Corpa  
para que responda al anterior pendiente. Reconocida  
se advierte, que el señor Marquês de Corpa no ab-  
suelve categoricamente la septima pregunta del In-  
terrogatorio de f. El objeto de ella se contrafo a cali-  
ficar, que el señor mi Parte nunca pidió resguardo  
del Instrumento Dotal, que habia firmado, antes, ni  
despues de otorgado. El señor Marquês de Corpa concibió  
a la inversa, que se le preguntaba si su señoria  
habia solicitado ese resguardo, porque toda la respues-  
ta se reduce a negar semejante solicitud, añadiendo  
reflexiones inconexas al asunto.

Por el Instrumento Dotal confesó el señor mi  
Parte el Recibo del Dinero, que no se le habia en-  
tregado, y se obligó a devolverlo en caso de disolva-  
se el Matrimonio por alguno de los modos dispo-

\_\_\_\_\_

estos por Derecho. Para resguardarse de esta obligacion, y que en ningun tiempo se le exigiese la cantidad, era regular, que hubiese pedido al señor Marquez de Coppa algun documento, por donde constase que en la realidad no se le habia entregado, sin embargo de la Fé del Escribano. Asi el artículo del Interrogatorio se concibe ceñido á los precisos términos, á saber: si el señor Marquez de Sotomayor, antes, ó despues de otorgado el Instrumento Dotal, pidió al señor Marquez de Coppa resguardo que acreditase no haber intervenido real entrega del dinero, y es lo que debe categoricamente volver á declarar, sin que sea necesario añadir mas expresion á su tenor.

Por tanto y bajo la protesta de estar solo á lo favorable:

A V. pido y suplico se sirva mandar, que el referido señor Marquez de Coppa vuelva á declarar en la conformidad, que llevo pedido, sin que en el interin me corra término, ni pase perjuicio para responder al traslado pendiente: pido Justicia.

Bartholomaeo de los  
Reyes

En atención al equívoco, ó paralogismo que se nota en quanto á la respuesta á la séptima pregunta del Interrogatorio de el Sr. Marquez de Coppa declare segun, y en la forma que está para expresen, Lima y Julio 11 de 1788. Tenle incien no le corre término =

Elizalde

Proveyó así

N.º 37

firmó el Auto & enfrente el Sr. D. Antonio de  
Elvado, Cavall.º delord.º de Santiago, Alcalde  
ordinario de esta ciudad y jurisdicción de ella.  
en el día de su fecha y compareció el D.º Juan  
Joaquín Sidal, abogado de esta R.ª Audiencia y Acero nom-  
brado en esta causa.

*[Large handwritten signature]*  
Almex de Don Juan Sidal  
no gozo de  
C.º. sub.º

Declaro. En Lima y Julio once de mil setecientos ochenta  
y ocho años. Por los Escribanos en conorcio  
de del Sr. D. Juan Sidal, Acero de esta causa: pa-  
samos a la casa del Sr. Marqués de Sopa, Cavallero  
de orden de Salazar, del Consejo de su Magestad,  
Oydo de la R.ª Audiencia de esta Capital; y en  
cumplimiento de lo que se previene en el auto  
que antecede, recibí juramento que hizo en  
senorio por la cruz que trae al pecho. Y de él ver-  
dad en lo que se le preguntare; y conforme a lo  
pedido en este escrito y al tenor de la septima.  
Preguntado el Interrogatorio de D.º Juan:  
que al Señor Declarante, ni antes, ni después  
de otorgado el Instrumento Dotal, le pidió



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS,  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

el Señor Marqués de la Puente Neguando  
alguno, por que era tal la confianza y  
confianza que havia entre ambos Contrato  
y enser que huviera sido extraño el Negu-  
ando que se huviera pedido, para esto es  
necesario suponer que este contrato no se  
celebraba entre extraños, sino entre Padre  
y Hijo, en cuyo grado lo hatenido el Señor  
Declarante, desde que se casó con su hermana  
en que lo encontró a diez años, mas, ó menos,  
y que además de esto era su sobrino en  
segundo grado, y lo emperó a distinguin  
de este emperar en tanto grado que daba  
celos a su hermano. Quando murió  
su madre lo traxo el Señor Declarante  
a vivir a su casa donde permaneció hasta  
que se fue a España, asistido de un todo  
sin el menor expensar de sus facultades.  
entonces le agregó el Señor Declarante  
a su hijo unico con cinquenta mil pesetas  
de sueldo, que habiendo fallecido en la.



SELLO TERCERO, VII RA. AL  
AÑOS DE MIL SETECIENTO  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN  
TA Y NUEVE.

mitad del camino le escribió que aquel fidalgo  
lo invitare en beneficio suyo que por falta de  
Dinero no desare de acomodarse con todo el esplendor  
que fuere posible: que aunque tubo muchas oca-  
siones de recoger este Dinero por pensionar que ve  
lo pedían en esta fin. con venafar no se lo  
quise nunca librar. D. Declarante; y Ultima-  
mente D. Juan Sabugo intimo arribo al Sr.  
Marq. se lo pidio; y a sus instancias volo con-  
siguir libramiento limitado al caro de que  
el Sr. Marquer, no necesitare el Dinero, y así  
lo mantubo sobre siete años; y aun o lo man-  
tiene en mucha parte en su poder. Fue pro-  
poniendole al Sr. Declarante mucho Cana-  
miento del Sr. Marquer con su hija en el  
tiempo que tenía muchos y muy venosa-  
los como le conotan al señor Marquer,  
lo prefirió por el mismo principio de  
amor, y de voluntad que le profesaba, y con  
efecto se verificó luego que llegó a ena fin.  
sin havermele extrañado que ni a la hija.

Q=

Del Señor Declarame, ni alv. Declarame, y  
a su Esposa, y hermanas; les huviere he-  
cho la menor demostración con la man-  
minima vagarelos de aquellas q. retraen  
de España. Fue viendo que se acostaba  
a las siete de la noche; y se levantaba a  
la una del día para comer; y que des-  
pues volvia a dormir siete en que  
se reparaba todo el día era causa de no  
tener ocupación en que exercitarse  
le proprio se avuniere su Hacienda de  
Chuguitama, de D.º Don Juan, a quien  
se la havia arrendado al hijo de España  
con Venado. Apenas en enfermedad de  
mar de Veinte de mil; y combini-  
endo en ello, el Sr. Declarame sacó un  
Dinero, y sacó a Chuguitama; y la  
puso en manos del Sr. Marqués; en  
cuyas Circunstancias tambien le  
entregó su Hacienda del Varanjal  
como parte del Cinculo que havia de  
fundar para que lograse desde enton-  
ces. Esta simple Relación que ha obli-  
gado al Sr. Declarame a haver para

Concepto de la satisfaccion que Reinaba  
 entre ambos, persuadido juramentado los moti-  
 vos que antes bienieron, ni para que el  
 Señor Marqués le pidiese al Señor  
 Declarante. Ni tampoco quando de la Satisfac-  
 cion de la Dote, ni que el Señor Declarante  
 se lo pidiese, por que en aquel caso hubiera  
 sido un escandalo, y una injuria a la  
 satisfaccion y confianza que havia entre  
 ambos S. Com. rayemos, y con los inter-  
 moe principios, no le pidio el Sr. Decla-  
 rante Verguando, ni Declaracion de la  
 Escritura de Alme, Sabugo, y Poblede, que  
 a su nombre se encapitaron, ni de las ve-  
 nte y cinco mil p. que le entregó para  
 el traspaso, o rescate de la dicha Hacienda  
 de Huquirañca; y ultimamente, que  
 vino le dio el Señor Declarante el Verguando  
 que a hora extrana fue por que el Sr.  
 Marqués no se lo pidio, a quien le im-  
 portaba, pensando con la barbañia que  
 nunca le ocurriría al Señor Declarante.  
 Lo qual dijo su Señoria ver la verdad  
 o cargo del juramento que tiene he-  
 cho en que se afirma y satisficó siendo

En real.



SELO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,  
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEENTA Y NUEVE.

queda y lo firmo con el Acovor de queda.  
mov. fee - testado = mucha = delo = nov.  
El Marq. de Caspaz

*[Handwritten signature]*

Valencia de Caspaz  
en Cas. Pub.  
*[Handwritten signature]*  
Es. M. de M. de M.

Dane traslado de esta Declaracion al Conde  
Marques de la Puente y al Sotomayor  
para que Responda con la posible breve-  
dad que pide la naturaleza de la causa y  
el dilatado tiempo que ha intermedia-  
do. Lima y Julio 11. de 1788

El Excmo.  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Valencia de Caspaz  
*[Handwritten signature]*  
Es. M. de M. de M.

En Lima y Julio 11. de mil setecientos

39

En cumplimiento de las ordenes  
Recop.  
M. de Villalba

Procediendo a la diligencia de averiguar si ha sido o no el Sr. D. Juan de Sotomayor el autor de la denuncia hecha en el presente expediente con motivo de haberse presentado en el Real Audiencia de Lima a fin de que se le conceda el beneficio de la ley de amnistia.